



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 766-2005-PA/TC  
LIMA  
VICENTE CORTEZ GUZMÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril del 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Cortez Guzmán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 50, su fecha 16 de Julio del 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la sentencia emitida con fecha 12 del noviembre del 2002 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el Expediente sobre Casación N° 3643-2000, derivada del proceso sobre mejor derecho de propiedad seguido por el actual recurrente contra doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo y doña Juana Trujillo Manrique. Se alega que dicho pronunciamiento vulnera los derechos constitucionales del demandante, específicamente el derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada.
2. Que de las instrumentales acompañadas al expediente se desprende que lo que en realidad se pretende es cuestionar una resolución casatoria emitida tras un proceso ordinario seguido entre don Vicente Cortez Guzmán contra dos personas. De fojas 2 a 9 de los autos, se constata que la resolución judicial presuntamente lesiva de los derechos del actual recurrente ha favorecido a doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo. Sin embargo, se observa que la demanda solamente ha sido promovida contra la instancia judicial que emitió la sentencia cuestionada, mas no contra quien participó en la etapa procesal de la cual derivó dicha resolución.
3. Que, en el caso de autos, es evidente que cualquiera que sea el resultado del proceso, este inevitablemente habrá de repercutir en la esfera de intereses subjetivos de doña Feliza Noheglia Rivadeneyra Yactayo, tras haber sido dicha persona quien promovió el correspondiente recurso de casación y obtuvo pronunciamiento favorable a sus intereses. Consecuentemente, no puede considerarse arreglado a derecho incoar el presente proceso, sin emplazar oportunamente a dicha justiciable a fin de que ejercite su derecho de defensa. Al no haber reparado en dicha circunstancia ninguna de las instancias de la sede judicial, se ha incurrido irremediabilmente en un grave quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado permitiendo la participación del tercero eventualmente perjudicado (doña



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Feliza Noheglia Rivadeneira Yactayo) a efectos de que ejerza en forma debida y oportuna su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado en este proceso constitucional, desde fojas 138, a cuyo estado se repone la presente causa con la finalidad de que se notifique con el texto de la demanda a doña Feliza Noheglia Rivadeneira Yactayo, y se la tramite posteriormente con arreglo al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**